Sumilla: Ante la condena del absuelto, en segunda instancia, la solución jurídica aplicable viene dada por la Casación número ciento noventa y cuatro- dos mil catorce-Ancash: "La nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia".

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Fernando Ángeles Arista, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil trece, de fojas cuatrocientos treinta y seis del cuaderno de debate, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la de primera instancia del diecisiete de enero de dos mil doce, de fojas doscientos dos, que absolvió al acusado Ángeles Arista como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas-tráfico con fines de comercialización, en agravio del Estado Peruano; y reformándola: condenaron al encausado Ángeles Artista por el citado delito y agraviado, imponiéndole diecisiete años de pena privativa de libertad, fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Luis Fernando Ángeles Arista fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas doscientos sesenta y cuatro del cuaderno de Debate, del trece de julio de dos mil once formuló acusación contra el precitado por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de tráfico con fines de comercialización, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal concordante con el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete, en agravio del Estado Peruano.

SEGUNDO. La descripción fáctica de la imputación fue la siguiente: El veintiuno de diciembre de dos mil diez, a las dieciocho horas con quince minutos, en circunstancias que personal policial de la DIVANDRO y representantes del Ministerio Público, realizaban un operativo de interdicción al tráfico ilícito de drogas en la frontera del norte del país; ubicaron en la zona conocida como "Playa sur" del distrito de Aguas Verdes, a una persona que con un estibador local, identificado luego como Eder Cruz López trataban de cruzar la frontera con destino al Ecuador por un pase informal, llevando armazones de cama al parecer de madera, al detener la carga para su revisión, el cargador señaló al encausado Luis Fernando Ángeles Arista como el propietario, el citado imputado pretendió huir con dirección opuesta hacia el Perú, siendo aprehendido a unos trescientos metros aproximadamente y conducido a la dependencia policial de Aguas Verdes para las pesquisas necesarias y luego a la DIVANDRO-Tumbes.

En dicho local se desarmó los doce armazones que no eran de madera sino de metal (aluminio), se halló en su interior una sustancia de características similares al alcaloide de cocaína, que sometida al reactivo de *thyoccinato de cobalto*, arrojó POSITIVO para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de treinta y tres kilos con sesenta y siete gramos.

TERCERO. A fojas cuatro del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalla el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declara saneado el proceso. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, con fecha veinticuatro de dos mil once y obra a fojas ciento seis.

CUARTO: Seguido el juicio de primera instancia –como se advierte de las actas de fojas ciento cincuenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y tres, ciento ochenta, ciento ochenta y tres, ciento noventa y dos, y ciento noventa y seis-, el Juzgado Penal Colegiado en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, dictó sentencia que absolvió a Luis Fernando Ángeles Arista de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de tráfico con fines de comercialización, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal concordante con el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete, en agravio del Estado Peruano, conforme se aprecia de fojas doscientos dos del cuaderno de debate.

QUINTO. Contra la referida sentencia, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación fundamentado a fojas doscientos treinta y seis;

concedido por resolución del cinco de marzo de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y uno.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

SEXTO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, mediante resolución del veinticinco de mayo de dos mil doce, de fojas trescientos nueve del cuaderno de debate, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

SÉPTIMO. Realizada la audiencia de apelación, se declaró reo contumaz al recurrente, se ofrecieron nuevos medios probatorios, las partes presentaron sus alegatos, el procesado expuso su autodefensa y se cierra el debate conforme aparece de las actas de fojas trescientos treinta, trescientos sesenta y tres, trescientos noventa y seis, cuatrocientos cinco, cuatrocientos nueve, cuatrocientos diecisiete, cuatrocientos veinticinco, cuatrocientos veintiocho, cuatrocientos treinta, cuatrocientos treinta y tres. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas cuatrocientos treinta y seis, del veintiuno de marzo de dos mil trece.

OCTAVO. La sentencia de vista recurrida en casación revocó la de primera instancia, del diecisiete de enero de dos mil doce, de fojas doscientos dos, que absolvió al acusado Luis Fernando Ángeles Arista como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas-tráfico con fines de comercialización, en agravio del Estado Peruano; y reformándola: condenaron al encausado Ángeles Artista por el citado delito y

agraviado, imponiéndole diecisiete años de pena privativa de libertad, fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Luis Fernando Ángeles Arista

NOVENO. Leída la sentencia de vista, la defensa del acusado Ángeles Arista interpuso recurso de casación, el mismo que fundamentó mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y nueve del cuaderno de debate, introduciendo como causal del medio impugnatorio planteado: **i)** Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal. **ii)** Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. **iii)** Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **iv)** Apartamiento de la doctrina jurisprudencial; normados en los incisos uno, dos, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

DÉCIMO. El acusado Ángeles Arista alega en su recurso casación, que: **i)** La inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal radica en que las pruebas actuadas en audiencia de apelación han sido insuficientes y no han aportado nuevos indicios que produzcan certeza judicial en el Colegiado para determinar la responsabilidad del procesado. Asimismo, durante la confección de las actas de intervención policial, apertura de armazón de cama e incautación de sustancia al parecer alcaloide de cocaína, trasvase y

descarte de drogas, pesaje de droga, registro personal, lectura de teléfono celular, así como el formulario ininterrumpido de cadena de custodia y de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales y el testigo Eder Cruz López, no estuvo la defensa del sentenciado. **ii)** Respecto a la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, señala que no se cumplió con el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, toda vez que se admitió medios de prueba en la audiencia de apelación que ya habían sido merituados (testimonial de Eder Cruz López y efectivos policiales, así como las actas elaboradas). También señala que el procedimiento de cadena de custodia no respetó lo establecido en los artículos ocho, diecisiete y treinta y cuatro del Reglamento de Cadena de Custodia, pues solo describe los objetos incautados y no figura la firma del Fiscal. **iii)** Sobre ausencia de motivación, indica que no se valoró en forma conjunta los medios de prueba para dictar una sentencia condenatoria. Bajo la misma causal, señala que no se explicó por qué si su patrocinado tenía la condición de investigado, no se le dio oportunidad de tener defensa técnica; del mismo modo, que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos y la pericia química no demuestra la culpabilidad de su defendido. **iv)** Con relación a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, señala que la Sala se apartó del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis. También indica que se aparta del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco, toda vez que las declaraciones de los efectivos policiales fueron inconsistentes.

DÉCIMO PRIMERO. Ante ello, el Colegiado Superior mediante resolución de fojas cuatrocientos noventa y cinco, del dos de mayo de dos mil trece, declaró inadmisible el recurso de casación, lo que trajo como

consecuencia que el sentenciado Ángeles Arista interpusiera recurso de queja.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante que el Tribunal Supremo desestimó los cuestionamientos realizados por el quejoso, por auto de fojas quinientos ochenta y nueve, del cuatro de diciembre del dos mil trece, declaró fundado el recurso de queja; en virtud de que se habría afectado su derecho a recurrir la sentencia de segunda instancia, vía recurso de apelación, pues en primera instancia se le absolvió, pero en segunda se le condenó, siendo esta la primera vez que se le condena.

DÉCIMO TERCERO. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del quince de mayo del dos mil quince, de fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-Derecho al recurso; un tema que en estricto no fue propuesto por el recurrente, ello en atención a la capacidad discrecional que le otorga el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para decidir en qué casos es necesario que se emita pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, siendo este el de condena del absuelto.

DÉCIMO CUARTO. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco,

inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día uno de junio de dos mil dieciséis, a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme fue establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, del quince de mayo de dos mil quince, el motivo de casación admitido es: Vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-Derecho al recurso. Debido a que se habría afectado el derecho a recurrir la sentencia de segunda instancia del encausado Luis Fernando Ángeles Arista, vía recurso de apelación, pues en primera instancia se le absolvió, pero en segunda se le condenó, siendo esta la primera vez que se le condena y no existe posibilidad de recurrir esta decisión, en cuanto al fondo del asunto, existiendo posiciones disímiles en la jurisprudencia sobre la resolución de este problema, por lo que merece ser evaluado.

II. Del motivo casacional. Vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal- Derecho al recurso.

SEGUNDO. Vicente Gimeno Sendra postula que en el ámbito penal, el derecho a los recursos se encuentra previsto en el inciso uno del artículo dos del Protocolo Adicional número siete, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el inciso cinco del artículo catorce del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de Nueva York, en virtud del cual, "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior según lo prescrito por la Ley"[1].

TERCERO. Al respecto, el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del veinte de julio del dos mil, señala que no se dio al condenado la oportunidad del doble grado penal, disponiéndose en el inciso uno de su párrafo once, lo siguiente: "[...] El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo cinco, artículo catorce del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena [...]"; asimismo, el párrafo trece señala: "[...] De conformidad con el apartado a) del párrafo tres, del artículo dos del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. La condena del autor debe ser desestimada salvo que sea revisada de acuerdo con los requisitos exigidos por el párrafo cinco, del artículo catorce del Pacto. El Estado parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas [...]".

CUARTO. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil doce se pronunció sobre el alcance del literal H, inciso dos

[1] GIMENO SENDRA, Vicente... "Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, 2007, Madrid-España, Páginas 717 y ss.

del artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos con respecto a sentencias penales de condena emitidas al resolver un recurso contra la absolución; estableció que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, y que resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. La Corte refirió que el derecho de impugnar el fallo condenatorio busca proteger el derecho de defensa, y reiteró que el citado artículo se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, lo cual supone, que: Debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido; y las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

QUINTO. Cabe precisar que en la jurisprudencia nacional existían posiciones disímiles sobre la condena del absuelto, en virtud a que la configuración legal de nuestro sistema procesal penal –literal b), inciso tres, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal-, lo permite. No obstante, limita el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio impugnatorio a interponerse contra dicha sentencia de vista el recurso de casación, el mismo que por su concepción tiene un carácter limitado a aspectos jurídicos y no fácticos y probatorios. Debiendo recurrir a la norma internacional –inciso cinco del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (PIDCP) de Nueva York- que manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una sentencia condenatoria, la consecuencia jurídica es que esta se pueda cuestionar ante un tribunal superior; es decir, el procesado tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

SEXTO. Así las cosas, la Casación número ciento noventa y cuatro- dos mil catorce-Ancash, del veintisiete de mayo del dos mil quince, en los fundamentos cuatro punto doce y cuatro punto trece, establece: "[...] si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia por no haber- por no existir- un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio de proceder (*vicio in procedendo*). Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia. [...] con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia, para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación".

SÉPTIMO. La citada doctrina jurisprudencial vinculante fue acogida por la Casación número quinientos cuarenta y dos-dos mil catorce-Tacna, del catorce de octubre del dos mil quince, que sostiene: "Ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde este no cuenta con un

recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia"; y por la reciente Casación número cuatrocientos cinco-dos mil catorce-Callao del diez de mayo de dos mil dieciséis.

OCTAVO. En consecuencia, el consenso de la doctrina jurisprudencial establece que frente a una sentencia de vista que revoca una absolutoria de primera instancia, condenando al absuelto; corresponde declarar nulas ambas, ordenando se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en primera instancia, para salvaguardar el derecho al recurso del procesado; y por tanto, la revisión de su sentencia por un tribunal superior, respetando de esta manera la normativa nacional e internacional.

III. Análisis del caso concreto

NOVENO. Sentencia de primera instancia

La sentencia absolutoria del diecisiete de enero de dos mil doce, de fojas doscientos dos, fundamenta lo siguiente: **i)** El Fiscal llevó a cabo una investigación ilegítima, sesgada e ineficiente, y sus testimoniales ofrecidas en juicio oral, si bien fueron reiterativas en la sindicación, no han sido coherentes en varios aspectos, que para juicio del colegiado resultan importantes a efectos de determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado. **ii)** La investigación y la elaboración de todas las actas que dan cuenta de la noticia criminal, resultan

ilegítimas, por cuanto el Fiscal no supo explicar si se llegó a notificar al acusado su detención y si se le puso a conocimientos sus derechos, entre ellos el de ser asistido por un abogado defensor; pues como lo indicó el testigo Ulises Coronel García, la intervención al acusado fue a la cinco horas con treinta minutos de la tarde, y conforme al orden cronológico de las actas que se elaboraron en las oficinas de la DIVANDRO, concluyeron a las cinco horas con treinta minutos de la mañana, en ningún momento se aseguró que el acusado sea asistido por un abogado defensor; con ello se deslegitima todo valor probatorio, conforme lo reconoce el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. **iii)** Se realizó una investigación defectuosa por cuanto se omitió pedir informe a la empresa de telefonía sobre la identidad de la persona registrada como "Salserín", consignado con el número de teléfono número nueve nueve dos cinco siete dos seis seis tres; se omitió llamar a juicio a las personas que aparecen en los documentos de identidad supuestamente encontrados al acusado; así como se omitió consignar en todas las actas que al cierre de las mismas fueron leídas a los intervinientes, como lo exige el inciso cuarto del artículo ciento veinte del Código Procesal Penal. **iv)** Ni el fiscal ni los efectivos intervinientes, que declararon en juicio oral, supieron explicar por qué no se levanto ni se elaboró en el lugar de los hechos ni en la comisaría del sector el acta de incautación, intervención y registro personal al acusado, ya que aparentemente no se presentaron actos que alteren el orden o la regular conducción del operativo que estaba llevando a cabo, y esperaron llegar a las oficinas de la DIVANDRO para elaborarlas, luego de más de seis horas como aparece registrado en el acta de apertura de armazón de cama e incautación de sustancia al parecer alcaloide de cocaína, que concluyó a las veintitrés horas con veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez. **v)** Los testigos

Reyes y Coronel fueron los efectivos policiales que inicialmente intervienen y registran al acusado Ángeles Arista; sin embargo en dichos documentos no aparecen consignados sus firmas. **vi)** No se evidenció la regular conducción y trámite de la cadena de custodia de la sustancia supuestamente incautada al acusado, ya que los formularios que se ofrecieron sólo dan cuenta que fueron recepcionados por el efectivo policial Alan Zeta Abuhadba y que este se encargaría de remitirlas al Laboratorio Central de Criminalística; sin embargo, no aparece rubricado por los demás efectivos policiales intervinientes ni por el Fiscal. **vii)** Si bien los testigos Eder Cruz López y Manuel Reyes Albújar fueron reiterativos en la sindicación al acusado, habiéndolo reconocido en juicio oral, este reconocimiento no genera certeza porque no se ha respetado el procedimiento para el reconocimiento de personas que prevé el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; y tampoco cumple los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis. **viii)** El testigo Eder Cruz fue impreciso en varios aspectos como no recordar la dirección en la que vive hace tres años, si estuvo presente el representante del Ministerio Público, las características ni la identidad del policía uniformado, si llegaron a revisar la mochila al procesado y tampoco si se trataban de tres camas, precisando que no ha leído las actas que firmó en la comisaría. El testigo Manuel Reyes también incurrió en imprecisiones, como que se comunicó con su compañero Ulises Coronel para que lleve al triciclero y los bultos a la Comisaría de Zarumilla, cuando el testigo Ulises refiere que lo llevaron a la comisaría de Aguas Verdes, tampoco recuerda que Fiscal lo acompañó a la DIVANDRO, no pudo precisar el tiempo que le llevó elaborar las actas ni la hora de detención del acusado, desconociendo si este tuvo la oportunidad de ser asesorado por su abogado defensor. **ix)** No existen

suficientes elementos de prueba que determinen con grado de certeza la responsabilidad penal del acusado en el delito de tráfico ilícito de drogas; pues, aun cuando exista una supuesta flagrancia delictiva, esta fue deslegitimada toda vez que el representante del Ministerio Público llevó a cabo una investigación ineficiente, ilegítima y defectuosa, desconociendo las normas del Código Procesal Penal y de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO. Sentencia de vista

La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente: **i)** El acta de intervención aparece firmado por el fiscal y efectivos policiales, por lo que no carece de eficacia, más aun cuando existe certidumbre sobre los que intervinieron en la actuación procesal concreta. **ii)** Sobre el cuestionamiento realizado al acta de intervención, por no haberse realizado en el lugar de los hechos y no haber estado presente la defensa técnica del recurrente, este Tribunal considera que no se trató de una intervención policial, sino de una retención del ciudadano Ángeles Arista para la realización de una pesquisa policial de rastros de ilícito penal, habida cuenta la forma y circunstancia en que el encausado trasladaba los armazones de cama; en consecuencia, dada la naturaleza de la pesquisa y al no pesar ninguna imputación concreta contra el encausado, no requería la asistencia de su defensa. **iii)** Es a raíz del acta de apertura de armazón de cama e incautación de sustancia, que existe una concreta imputación delictiva contra el encausado, a quien se le notificó su detención. A partir de ello debió habérsele proporcionado defensa letrada, puesto que ya tenía la condición de investigado, y hacérsele saber sus derechos, como el ser asistido por un abogado. Por tales motivos, no se aprecia afectación alguna de derechos fundamentales, manteniendo eficacia probatoria

de vinculación delictiva con el recurrente; salvo las posteriores actas elaboradas, en las cuales el investigado debió contar con defensa, por consiguiente carecen de validez probatoria. **iv)** De acuerdo al acta de apertura de armazón de cama e incautación de sustancia, se hallaron veintisiete kilos con trescientos sesenta gramos de pasta básica de cocaína y seis kilos con trescientos sesenta gramos de cocaína, y conforme al acta de intervención –de retención para el tribunal- que motivó la inmovilización de Luis Fernando Ángeles Arista por hallar rastros de delito, constituyen elementos probatorios de vinculación delictiva. **v)** Respecto a las declaraciones vertidas por los efectivos policiales intervinientes, bajo el principio de inmediación, generan convicción sobre las incidencias producidas en torno a la detención del acusado, no advirtiendo contradicciones sustanciales que resten eficacia probatoria. Si bien la defensa cuestiona la declaración de uno de los agentes policiales por estar inmerso en una investigación judicial por corrupción, no se acreditó que su declaración sea mendaz y de ser el caso, no anula las demás. **vi)** La declaración de Eder Cruz López, corrobora la vinculación fáctica entre la mercadería consistente en armazones de cama -en cuyo interior se descubrió la droga- y el procesado Ángeles Arista; aun cuando su relato no detalla de forma específica los sucesos después de la aprehensión del procesado, ello es comprensible por el transcurrir del tiempo, y de modo alguno importa infracción al deber de veracidad, teniendo suficiente virtualidad para estimarla como prueba de cargo. **vii)** El formulario ininterrumpido de cadena de custodia, cumplió con describir detalladamente los elementos materiales, evidencias y bienes incautados, asegurando su recolección y conservación. Aparece en ella el nombre y firma del funcionario que realizó el levantamiento del procedimiento de la cadena de custodia; en consecuencia, mantiene su eficacia

probatoria. **viii)** Mediante resolución del veintitrés de diciembre del dos mil diez, el Juez de Investigación Preparatoria de Zarumilla declaró fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación de la droga hallada; en consecuencia, existiendo un control judicial de la incautación, se cumplió con la exigencia para su valoración. **ix)** La pericia Química número once mil doscientos dieciocho/diez, no fue materia de examen por su autor; sin embargo, fue aportado como prueba documental y en tal sentido mantiene su idoneidad, máxime si no ha sido cuestionado por la defensa del recurrente. **x)** En las intervenciones corporales realizadas al encausado, no se elaboraron las actas correspondientes y tampoco existe cadena de custodia; en consecuencia, no se siguió el procedimiento establecido; no obstante, no es determinantes para no concluir con un juicio de reproche penal.

DÉCIMO PRIMERO. Se advierte que los fundamentos de la sentencia de vista se contraponen a los de la primera, dando valor probatorio al acta de intervención del acusado, considerando que no se trató de una intervención policial, sino de una retención del ciudadano Ángeles Arista para la realización de una pesquisa policial de rastros de ilícito penal por la forma y circunstancia en que el encausado trasladaba los armazones de cama; en consecuencia, al no pesar ninguna imputación concreta contra el encausado, considera que no requería la asistencia de su defensa. Argumentos aunados al valor probatorio que otorga a las declaraciones de Manuel Reyes Albujar, Ulises Fernando Coronel García, Maybelline Edith Guerrero Chero, Carlos Alberto Bustamante Socola y Eder Cruz López, que se volvieron a actuar en audiencia de apelación; al acta de incautación de la droga hallada y a la pericia química; hacen concluir la existencia de una adecuada motivación en la sentencia condenatoria, con observancia

de garantías constitucionales, toda vez que, para fundamentarla deslegitimó medios probatorios en los que no estuvo presente la defensa del encausado.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca una absolutoria de primera instancia, condenando al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia; por tanto, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia, de modo tal que, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria pueda ser revisada por una Sala Superior con facultades amplias de control mediante el recurso de apelación, respetando de esta manera la garantía constitucional de carácter procesal del derecho a recurrir que le asiste a todo condenado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-Derecho al recurso, interpuesto por el sentenciado Luis Fernando Ángeles Arista, contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos

mil trece, de fojas cuatrocientos treinta y seis del cuaderno de debate, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la de primera instancia del diecisiete de enero de dos mil doce, de fojas doscientos dos, que absolvió al acusado Ángeles Arista como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas-tráfico con fines de comercialización, en agravio del Estado Peruano; y reformándola: condenaron al encausado Ángeles Artista por el citado delito y agraviado, imponiéndole diecisiete años de pena privativa de libertad, fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. **NULAS** las sentencias de vista y la de primera instancia.

III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia por un juzgado distinto de los que dictaron las sentencias anuladas.

IV. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.

VI. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/tlcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MILAH SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

26 AGO 2015